FOLIO 118

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-31-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Marzo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1338/2017 - ESCRIBANO FARIAS, HÉCTOR RODOLFO S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN U.I.F. N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1338/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N.° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016 y sus respectivas modificatorias, y 165 del 11 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 165 del 11 de junio de 2018 (v. fs. 27/32).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento al deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso, sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 11 de julio de 2018 (v. fs. 35/35 vta.), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 36/37), de la que se desprende la registración efectuada el 11 de marzo de 2018.

Que, también dispuso: (i) citar en calidad de sumariado al escribano Héctor Rodolfo FARIAS (CUIT N.° 20-13612017-5), para que en el plazo de catorce (14) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N.° 111/2012, e instarlo a constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF, el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten; y (ii) citarlo a prestar declaración en carácter de sumariado el día 30 de agosto de 2018.

Que, el sumariado fue notificado por oficio el 31 de julio de 2018 (v. fs. 38/40), y el 14 de agosto de 2018 se

presentó a fin de constituir domicilio, formular descargo y ofrecer prueba (v. fs. 41/43), oportunidad en la cual manifestó haber dado cumplimiento a la obligación de registración ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y solicitó se le tuviere por cumplido el requerimiento en tiempo y forma. En este sentido, acompañó a fs. 44 copia de la constancia de inscripción.

Que, en su escrito de descargo el sumariado reconoció no haberse registrado ante esta Unidad dentro del plazo previsto en la Resolución UIF N° 50/2011, y señaló que siendo que ya había dado cumplimiento a tal obligación, el requerimiento formal se encontraba debidamente cumplido.

Que, asimismo el sumariado solicitó la eximición de sanción con fundamento en que la falta de registración no le había impedido dar cumplimiento a la obligación de informar, resultando que solo se había incurrido en la inobservancia de una obligación formal y no sustancial.

Que, en este sentido, detalló que el 27 de marzo de 2018 había presentado ante esta Unidad toda la documentación que acreditaba que no había incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la Ley N° 25.246, que configuren algunas de las conductas expresamente sancionadas en el citado texto legal. Agregó asimismo que mediante la Nota aludida había brindado *"... todos los datos necesarios para asegurar 'el contacto permanente y fluido' que permita el cumplimiento de la finalidad perseguida por la obligación de Registración prevista en la citada Resolución UIF N°50/2011"*.

Que, señaló por otra parte que su razonamiento guardaba correlación con el hecho de que en la redacción original de la Resolución UIF N.° 50/2011 no se preveía sanción alguna para el incumplimiento de tal obligación la cual fue recién establecida cuatro años después mediante Resolución UIF N.° 460/2015, cuya constitucionalidad manifestó que resultaba impugnable atento a la supuesta violación al Principio de Legalidad en tanto exige que las conductas punibles solo pueden ser establecidas por ley formal y no mediante acto administrativo.

Que manifestó también que la obligación legal de registración había sido introducida en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446 publicada en el Boletín Oficial de fecha 18 de junio de 2018, de vigencia posterior a la iniciación del sumario, la cual introdujo el artículo 21 bis, cuyo apartado 2 inciso a) impone a los sujetos obligados el deber de Registrarse ante la UIF.

Que, asimismo, señaló que la Resolución UIF N° 50/2011 había establecido tal obligación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.246 en cuanto faculta a la UIF a establecer a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación.

Que, además, indicó que *"...no puede soslayarse el vicio constitucional existente al establecer la Ley N° 25.246 que la UIF es el órgano facultado para aplicar las penas previstas (Art. 14 Inciso 8) y, a la vez, disponer que 'el producido de las multas que se impongan' es un recurso destinado a financiar la UIF (Art. 27 Inciso b)"*, considerando que si la UIF obra como juez administrativo – al sustanciar el proceso de determinación de una sanción y al aplicar la misma - y, a la vez, resulta beneficiaria de lo que se recauda por multas, resultaba ser parte interesada' lo cual sería incompatible con la naturaleza de "juez imparcial".

Que, el 30 de agosto de 2018 se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo formulado por el sumariado y por constituido el domicilio (v. fs. 46).

Que, en idéntica oportunidad, se dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia fijada (v. fs.47), y el 8 de enero de 2019, como medida de mejor proveer, se procedió a realizar una nueva consulta en el SRO (v. fs. 48/50 vta.), de la cual se desprendió que *"... el escribano Héctor Rodolfo FARÍAS: (i) se registró ante*

la UIF con fecha 11 de marzo de 2018; y (ii) no remitió ningún reporte sistemático mensual a esta Unidad conforme a lo requerido por la Resolución UIF N° 70/ 2011" (v. fs. 51).

Que, el 8 de enero de 2019, se corrió traslado a la sumariada de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 48 y debidamente cumplimentada a fs. 49/50, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentara su alegato (v. fs. 52), lo que fue notificado por cédula el 10 de enero de 2018 (v. fs. 55/56).

Que, el 10 de enero de 2019 se procedió a librar oficio a Colegio Notarial de la Provincia de Santiago del Estero fin de que informara en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos la fecha de inicio de la actividad como escribano del Sr. Héctor Rodolfo FARIAS (CUIT N.° 20-13612017-5), la fecha de su matriculación en el Colegio, si fue suspendido -desde qué fecha y por cuanto tiempo-, y en su caso, la fecha de cese en la actividad (v. fs. 53/54), lo que fue notificado el 21 de enero de 2019 (v. fs. 80), y cuya contestación obra a fs. 64.

Que, el Colegio de Escribanos informó que el sumariado comenzó su ejercicio profesional como escribano Titular del Registro N°46 de Colonia Dora de la provincia de Santiago del Estero el 4 de abril de 2006, continuando en la actualidad en su cargo al 22 de enero de 2019.

Que, el 19 de febrero de 2019, se dejó constancia en el expediente de que, atento a que el inspector sumariante haría uso de una licencia médica, se designó a un nuevo instructor sumariante de manera transitoria durante ese lapso (v. fs. 67) quien asumió la Instrucción el 20 de febrero de 2019 (v. fs. 68).

Que esta situación le fue debidamente notificada al sumariado por cédula el 6 de marzo de 2019 (v. fs. 69/70).

Que el 29 de marzo de 2019 se procedió a agregar el alegato presentado en tiempo y forma por el sumariado a fs. 57/59 (v. fs. 71).

Que, se destaca que el sumariado en su alegato presentado el 21 de enero de 2019 (v. fs. 57/59) reiteró lo manifestado en su descargo, y a su vez manifestó que *"Respecto de la consulta efectuada al Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O.) relativa al Reporte Sistemático Mensual (R.S.M.), la misma resulta improcedente e inoficiosa en tanto el objeto de las presentes actuaciones sumariales está limitado al incumplimiento del deber de registración tal cual lo expresa claramente la Resolución U.I.F. N° 165/2018. La introducción de cargos no formulados originariamente lesiona el Principio de Congruencia con afectación del derecho de defensa y la garantía del Debido Proceso Legal"*, que *"... el resultado del Informe emitido por el S.R.O. no demuestra, por sí solo, incumplimiento alguno..."*, y que *"... no ha realizado ninguna de las operaciones previstas en la citada norma reglamentaria, de modo que no se ha producido incumplimiento del deber sustancial de informar"*.

Que, atento a la medida de mejor proveer ordenada a fs. 53, la que fue contestada por el Colegio Notarial de la Provincia de Santiago del Estero a fs. 64, se corrió traslado de ello al sumariado por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a fin de que presentara su alegato (v. fs. 72), lo que fue notificado por cédula el 12 de abril de 2019 (v. fs. 73/74).

Que, el 3 de mayo de 2019 el sumariado presentó nuevo alegato, reiterando lo manifestado previamente en el expediente por el mismo (v. fs. 75/77), el que fue tenido por agregado en forma extemporánea el 22 de mayo de 2019 (v. fs. 79), oportunidad en la cual también, atento al estado de las actuaciones, pasaron las mismas a la elaboración del informe final.

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N.° 111/2012 2012 (v. fs. 81/81 vta.), el 20 de julio de 2021 la Instrucción elaboró el Informe Final de

conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 82/92), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró el cargo detallado en la Resolución de apertura del sumario y meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento a la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que el inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 definió como sujetos obligados a los escribanos públicos, sin hacer distinción entre su calidad de adjunto o titular del registro y, a lo largo de su articulado, estableció las medidas y procedimientos que dichos sujetos obligados deben observar en materia de PLA/ FT.

Que la Resolución UIF N° 50/2011, y modificatorias, establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (entre los cuales se encuentran los escribanos) que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que el incumplimiento en materia de registración fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO (24 de octubre de 2017, v. fs. 13), el escribano sumariado no se encontraba inscripto ante esta UIF (v. fs. 14).

Que, conforme se desprende de la información y documentación obrante en el Expediente, el escribano sumariado: (i) al 24 de octubre de 2017 no se encontraba registrado como sujeto obligado ante esta UIF; (ii) se encontraba inscripto en el SRO desde el 11 de marzo de 2018; (iii) se matriculó en el Colegio notarial el 25 de abril de 1989, bajo el número sesenta y ocho (68) y comenzó su ejercicio profesional como escribano Titular del Registro N.° 46 de Colonia Dora, de la Provincia de Santiago del Estero, el 4 de abril de 2006, continuando en funciones a la fecha en la que el respectivo colegio brindó la información, no contando el mismo con inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias desde el comienzo de su ejercicio profesional hasta la fecha en que se brindó la información.

Que el sumariado debió haberse registrado como sujeto obligado, como plazo máximo, el día 30 de abril de 2011, por lo que el incumplimiento a dicha normativa ha quedado acreditado.

Que además, ha quedado acreditado que el sumariado ejerció efectivamente la actividad notarial, y que su falta de registración ante esta UIF persistió desde el 30 de abril de 2011 hasta el 11 de marzo de 2018, fecha en la que cumplió con su obligación de registración.

Que, a los fines de la graduación de la pena, será contemplado que, aunque de forma extemporánea, el sumariado eventualmente procedió a cumplir con su registración.

Que el propio sumariado en su descargo reconoció no haberse registrado oportunamente.

Que, corresponde rechazar las defensas incoadas por el sumariado, ello especialmente dado que: (i) la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otra obligación establecida en la normativa aplicable, como es el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas, que resulta muy relevante a los fines del cumplimiento de las funciones de la UIF en materia de Prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo; (ii) la reglamentación vigente

establece en forma clara que los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser realizados a través del SRO, lo que le permite a esta Unidad sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de PLA/FT; (iii) la ausencia de registración ante la UIF dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, además, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma; y (iv) si bien la obligación de registración del sujeto obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la Ley N.° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N.° 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N.° 50/2011, publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011, siendo que el artículo 24 inciso 10 de la Ley N.° 25.246 ya facultaba a la UIF a imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ante la Unidad, entre las que se encuentra la de la debida registración, advirtiéndose entonces que la obligación de registrarse ante la UIF y la atribución de la UIF de imponer sanciones por el incumplimiento de la misma, se encontraban consagradas con anterioridad al inicio del presente sumario, por lo que no se configura violación alguna al principio de legalidad.

Que, siguiendo con las defensas del sumariado, en relación al planteo de inconstitucionalidad esbozado en el sentido de que la imparcialidad de la UIF como tribunal administrativo se vería afectada al ser "parte interesada" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, señalando que ello resultaría incompatible con la naturaleza del "juez imparcial", se destaca especialmente que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso jurisdiccional, lo que implica que dicho control se moviliza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia), por lo que esta UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el sumariado, y recordó jurisprudencia en este sentido (Fallos 269:243).

Que en este sentido la CSJN se ha pronunciado en tanto, es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe -sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas.

Que aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo (Fallos 269:243), y que si bien excepcionalmente, se ha admitido que la Administración Pública se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, ello fue así sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que el precedente jurisprudencial y el caso analizado por la Administración Pública presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico jurídico (Dictámenes 300:158) o en aquellos supuestos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictámenes 298:207).

Que la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa al sumariado, sino que, por el contrario, ha ratificado la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica esta UIF.

Que ha resultado meramente dogmática la afirmación del sumariado en el sentido de que el procedimiento se encuentra viciado de parcialidad.

Que la circunstancia de que el producido de las multas impuestas por la Unidad sea asignado por ley a la UIF no afecta, en modo alguno, la imparcialidad del organismo en su rol de investigación de las presuntas infracciones al régimen vigente en materia de PLA/FT.

Que el sumariado no ha invocado siquiera las razones por las cuales consideró que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente sumario.

Que el artículo 25 la Ley 25.246 ha previsto el recurso directo ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta de control judicial, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

Que cabe recordar la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 -Sec. Energía y Puertos" (Fallos 328:651), siendo que el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo con la misma.

Que la falta de registración ante la UIF en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 ha quedado acreditada, y que el Sr. Héctor Rodolfo FARÍAS resulta responsable del cargo imputado, a tenor de lo prescripto en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias y artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de OCHENTA MIL ($80.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas*

FOLIO
121

represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar su *quantum*.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, siendo que la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, y puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT; (ii) el sumariado mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración durante un extenso lapso de más de seis (6) años y diez (10) meses; (iii) el sujeto obligado procedió a registrarse ante esta UIF el 11 de marzo de 2018; (iv) este sumario es el primero que registra el escribano.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

FOLIO 122

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica o por el Consejo Asesor, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al aquí sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 165/2018 del 11 de junio de 2018 (v. fs. 27/32) ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re*

'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices: esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1°, de la Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000), en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del escribano público Héctor Rodolfo FARIAS (CUIT N.° 20-13612017-5), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246 y al inciso g) del Artículo 2° de la Resolución UIF N.° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio Notarial de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.03.15 18:37:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 18:37:34 -03:00